

## APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

### EXPEDIENTE 4129-2021

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, siete de febrero de dos mil veintidós.

En apelación, se examina la sentencia del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción de amparo promovida por Igor Bitkov, Irina Bitkova y Anastasia Bitkova contra el Registro Nacional de las Personas. Los postulantes actuaron con el patrocinio de los abogados Victoria Sandoval Cáceres y José Rolando Alvarado Lemus. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal I, Dina Josefina Ochoa Escibá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el doce de octubre de dos mil veinte, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en Materia Civil, Económico Coactivo y Contencioso Administrativo, el que posteriormente lo remitió a la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. **B) Acto reclamado:** la omisión del Registro Nacional de las Personas de resolver tres (3) escritos de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, presentados por Igor Bitkov, Irina Bitkova y Anastasia Bitkova -uno por cada accionante- el diecisiete de diciembre del mismo año, mediante los cuales solicitaron la creación y autorización del Reglamento que ordena los artículos 83 y 84 del Código de Migración y la emisión de documentos de identificación personal provisional para



cada uno de los peticionarios. **C) Violaciones que denuncian:** a los derechos a la vida, libertad de acción y libertad de locomoción. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por los postulantes y del estudio de las actuaciones se resume: **D.1) Producción del acto reclamado: a)** mediante resolución número cero cero cero cero trece - dos mil diecinueve (000013-2019), emitida por la “*Autoridad Migratoria Nacional*” el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, les fue otorgado el “*estatuto de refugiado*” a Igor Bitkov, Irina Bitkova y **Anastasia Bitkova**; **b)** por tal razón, el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, presentaron tres escritos -uno por cada peticionario- ante el Registro Nacional de las Personas, solicitando la creación y autorización del Reglamento que ordena los artículos 83 y 84 del Código de Migración y la emisión de sus Documentos Personales de Identificación en su calidad de refugiados; **iii)** a la fecha en que promovieron el presente amparo, la autoridad impugnada aún no ha emitido ningún pronunciamiento, a pesar de los múltiples requerimientos de información sobre el trámite antes relacionado -acto reclamado-. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** los amparistas consideran que la omisión de resolver los tres escritos presentados ante la autoridad cuestionada, constituye violación a sus derechos humanos debido a que ya transcurrieron “*más de nueve (9) meses*” desde que hicieron la solicitud sin que exista respuesta alguna al respecto, lo cual les perjudica y produce daños y perjuicios. **D.3) Pretensión:** solicitaron que se les otorgue amparo y, como consecuencia, se ordene a la autoridad cuestionada que resuelva en definitiva los escritos presentados por los accionantes. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocaron los contenidos en las literales a) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citaron los



artículos 1º, 3º, 5º, 26 y 135 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 53 del Código de Migración y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** fue otorgado por esta Corte, en resolución de dos de julio de dos mil veintiuno. **B) Terceros interesados:** **i)** Dirección General de Migración; **ii)** Instituto Guatemalteco de Migración. **C) Informe Circunstanciado:** el Registro Nacional de las Personas, desarrolló de forma cronológica los hechos suscitados en el presente asunto, precisando los siguientes: **i)** el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, los señores Igor Bitkov, Irina Bitkova y **Anastasia Bitkova**, presentaron solicitudes individuales, en donde requirieron que, por haber sido reconocidos con el estatus de refugiados, se autorizara el Reglamento que ordena los artículos 83 y 84 del Código de Migración, y por otro lado, les fuera extendido el Documento de Identificación Personal Provisional, mientras dure el trámite correspondiente para la aprobación de dicho Reglamento; **ii)** la Secretaría General del referido Registro, a través de oficios identificados como SG - OFICIO - dieciséis mil seiscientos setenta - dos mil diecinueve (SG-OFICIO-16670-2019), SG - OFICIO - dieciséis mil seiscientos setenta y uno - dos mil diecinueve (SG-OFICIO-16671-2019) y SG - OFICIO - dieciséis mil seiscientos setenta y dos - dos mil diecinueve (SG-OFICIO-16672-2019), remitió a la Dirección Ejecutiva las tres solicitudes antes identificadas, para su oportuno diligenciamiento; **iii)** el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió los oficios identificados como DE - siete mil setenta y cinco - dos mil diecinueve (DE-7075-2019), DE - siete mil setenta y ocho - dos mil diecinueve (DE-7078-2019) y DE - siete mil ochenta - dos mil diecinueve (7080-2019), de la referida



Dirección, todos de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, instruyendo dar seguimiento a las solicitudes presentadas; **iv)** el nueve de enero de dos mil veinte, el Departamento de Registro Civil de las Personas, remitió oficio número RCP - SRCP - DRCP - cero cero noventa y uno - dos mil veinte (RCP-SRCP-DRCP-0091-2020) del siete de enero de dos mil veinte, en donde individualizó las acciones realizadas para viabilizar la emisión del Documento Personal de Identidad Especial, requerido por los solicitantes; **v)** el tres de marzo de dos mil veinte, mediante oficio número RCP - SRCP - DAR- cero ciento noventa y cuatro - dos mil veinte (RCP-SRCP-DAR-0194-2020), se trasladó a la Dirección Ejecutiva el Proyecto de Acuerdo de Directorio de Emisión de Documento Personal de Identidad Especial; **vi)** el cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio de tres de marzo de dos mil veinte, el Departamento de Registro Civil de las Personas y Asesoría Registral, presentaron los avances alcanzados en relación a la emisión de dichos documentos; **vii)** el dieciséis de marzo de dos mil veinte, el Director Ejecutivo, requirió ciertas acciones en conjunto con el Registro Central de las Personas, Director de Presupuesto, Director de Informática y Estadística, Director de Asesoría Legal, Subdirector de Procesos y Director de Gestión y Control Interno, para viabilizar la emisión del documento de identidad personal y la reposición del mismo; **viii)** el diez de junio de dos mil veinte, mediante oficio DE - dos mil trescientos setenta y cinco - dos mil veinte (DE-2375-2020) el referido Registro, solicitó información al Instituto Guatemalteco de Migración, relacionada con las solicitudes de reconocimiento de estatuto de refugiado o asilo político bajo la figura de asilo territorial realizadas al Estado de Guatemala; **ix)** el veinticinco de junio de dos mil veinte, mediante oficio IGM - cero cero quinientos cuarenta - dos mil veinte / GDDH - ases (IGM-00540-2020/GDDH-ases) del



dieciséis de junio de dos mil veinte, el referido Instituto remitió la información requerida por el multicitado Registro; **x)** mediante oficio DE - tres mil ciento treinta - dos mil veinte (DE-3130-2020), el Director Ejecutivo solicitó al citado Instituto que trasladara de manera física los manuales, circulares y documentos donde conste el procedimiento mediante el cual el Estado de Guatemala, desarrolla el reglamento por medio del cual, se reconoce la figura de asilo, el cual fue remitido el diecinueve de agosto de dos mil veinte a través de la Subdirección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto Guatemalteco de Migración; **xi)** el dos de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio DE - tres mil cuatrocientos tres - dos mil veinte (DE-3403-2020), el Director Ejecutivo remitió al Directorio de dicho Registro, la solicitud de aprobación de emisión del Documento Personal de Identidad Especial y reposición del mismo; **xii)** el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la Dirección de Asesoría Legal y el Registro Central de las Personas, remitieron al Director Ejecutivo la propuesta del Proyecto del documento denominado "*Documento Justificativo respecto a la emisión del Documento Personal de Identidad Especial*"; **xiii)** posteriormente se han realizado sendas reuniones para darle seguimiento a las acciones para viabilizar la emisión del referido documento; **xiv)** para emitir el documento personal de identificación, se deben de cumplir ciertos requisitos legales contenidos en la ley de la materia así como en la normativa específica, por lo que es necesario analizar el contexto e instituciones que intervienen en el presente asunto, agregando que no es factible emitir el referido documento de forma inmediata y automática, en virtud que el mismo es inexistente dentro de la normativa vigente. **D) Medios de comprobación:** los diligenciados en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida



en Tribunal de Amparo, **consideró:** “(...) *Del estudio de las actuaciones obrantes en autos, este Tribunal constituido en Tribunal Constitucional de Amparo concluye que, existe inobservancia por parte de los amparistas al formular su petición para la obtención del Documento Personal de Identificación; efectivamente los interponentes de las acciones cuentan con el reconocimiento del Estatuto de Refugiado otorgado por el Estado de Guatemala, según los documentos acompañados, extendidos por la Comisión Nacional para Refugiados (CONARE). De conformidad con el artículo 48 del Decreto número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Migración... En este caso, los recurrentes tienen la responsabilidad de observar y cumplir con la norma que rige la residencia temporal para la obtención del Documento Personal de Identificación; los documentos acompañados por los interponentes únicamente prueban la calidad de refugiados otorgada por el Estado de Guatemala, extendida por la Comisión Nacional para Refugiados. Por lo que, deben efectuar el trámite administrativo de residencia temporal como refugiados, debido a que únicamente se les puede emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros que han efectuado su trámite de residencia temporal o permanente por cualquier causa, incluyendo el refugio. En consecuencia, debe cumplirse con el procedimiento establecido en el Código de Migración que rigen los procedimientos administrativos a la obtención del refugio y de la residencia temporal, ante la autoridad migratoria para contar con la resolución de residencia temporal como refugiados, documento que presentarán ante el Registro Nacional de las Personas para realizar el trámite para obtener el Documento Personal de Identificación. El interponente (sic) expone que es jurídicamente inválido la excusa en la omisión de la existencia de un reglamento para cumplir con lo ordenado en*



el Código de Migración; sin embargo, no se pueden emitir los documentos referidos si no se cumplen con los procedimientos administrativos establecidos en la ley de la materia, por lo que su emisión no es de forma inmediata. En el presente caso el interponente traslada a sede constitucional un asunto administrativo en el que reclama el incumplimiento de la autoridad recurrida a resolver los memoriales presentados por Igor Bitkov, Irina Bitkova y Anastasia Bitkova, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve respectivamente. Sin embargo, de la lectura de los memoriales presentados por los interponentes se aprecia que hacen referencia a normas no específicas para la obtención del Documento Personal de Identificación; además, en la evacuación de audiencia formula las siguientes peticiones: 1. Se tenga por realizada la solicitud de creación y autorización del Reglamento que ordena el artículo 83 y 84 del Código de Migración, fijando el plazo de ocho días para su redacción; 2. Que de urgencia se les extienda los documentos de identificación personal provisional, mientras dure el trámite de aprobación de los reglamentos pendientes. Al respecto, se establece que no existe normativa legal para que la autoridad denunciada extienda un documento de identificación personal provisional, en virtud que dicho documento no existe en la ley de la materia. En cuanto al Reglamento a que hace referencia, se deduce del Informe circunstanciado que la autoridad denunciada ha sostenido reuniones con los distintos entes para resolver el requerimiento de los interponentes; no obstante de ello, para que el Registro Nacional de las Personas otorgue el documento requerido deben cumplir con lo establecido en el artículo 55 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas en el sentido que, debe cumplirse con los requisitos legales contenidos en la ley de la materia, así como los contenidos en



la normativa específica, Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación contenido en el Acuerdo 106-2014 del Directorio del Registro Nacional de las Personas... Se observa en las actuaciones, que la autoridad denunciada continuó con el trámite interno de la solicitud de los interponentes; sin embargo, es procedente se informe a los solicitantes que, para obtener el Documento Personal de Identificación, deben cumplir con requisitos establecidos en la Ley del Registro Nacional de las Personas y Reglamento. No obstante, a esta deficiencia administrativa, no puede constituir el amparo en una forma de coacción ante la autoridad denunciada para que extienda los documentos referidos en la forma solicitada por los interponentes. Por lo anterior, se establece que no existe violación a los derechos humanos, ni vulneración a Derechos Constitucionales invocados por los interponentes y por lo tanto el mismo no constituye materia de Amparo. Con fundamento en lo anteriormente considerado, la Acción de protección Constitucional de Amparo deviene improcedente(...). **Y resolvió:** “(...) I) Deniega la Acción Constitucional de Amparo solicitada por Igor Bitkov, Irina Bitkova y Anastasia Bitkova, en contra del Registro Nacional de las Personas; II) No se condena en costas al postulante. III) Impone a los abogados patrocinantes la multa de quinientos quetzales (Q 500.00), a cada uno, la que deberán hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días de estar firme el presente fallo y que, en caso de impago, será cobrada en la vía legal correspondiente; IV) Se exhorta a la autoridad denunciada, para que comunique a los peticionarios el trámite de sus solicitudes en los plazos establecidos en la ley...”.

### III. APELACIÓN

Igor Bitkov, Irina Bitkova y Anastasia Bitkova -amparistas- impugnaron el





fallo antes relacionado, en virtud que: **i)** el Tribunal de primer grado fue incongruente, toda vez que no se pronunció en cuanto al acto reclamado, el cual es la falta de respuesta de la autoridad reprochada a las solicitudes presentadas en el mes de diciembre de dos mil diecinueve; **ii)** se vulnera el derecho de petición, en virtud que han pasado “*más de dieciocho (18) meses*”, sin que la autoridad cuestionada haya tramitado ni resuelto conforme a la ley, las solicitudes que le fueron formuladas oportunamente; **iii)** mientras se niegue la emisión del documento de identidad, se viola el derecho humano fundamental a la identidad, poniendo con ello en grave riesgo su vida e integridad física, agregando que el acto reclamado vulnera sus derechos a la vida, igualdad, libertad de acción, libre locomoción, propiedad privada, educación y salud.

#### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA

**A) Igor Bitkov (representante común), Irina Bitkova y Anastasia Bitkova - amparistas-**, luego de realizar una síntesis de los antecedentes, agregaron que:

**i)** conforme el artículo 61 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, el código único de identificación constituye la base de la sociedad y el estado para que la persona sea identificada; **ii)** el derecho fundamental a la identidad es el vehículo para gozar de otros derechos humanos que garantiza el estado de Guatemala, tales como la vida, la salud, la igualdad, educación, libertad, entre otros; **iii)** los amparistas al ser reconocidos bajo el estatuto de refugiados, tienen derecho a la emisión de un documento que los identifique; **iv)** la autoridad reprochada no cumplió con lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 1732-2021, en donde se le fijó un plazo de cinco (5) días para resolver las solicitudes realizadas por los accionantes; **v)** a la presente fecha, la autoridad cuestionada solo entregó una hoja papel bond impresa que no



establece un código único de identificación, que indica “*renovación de documento de identificación*”, por lo que este documento no cumple con su función, ya que no es aceptada en instituciones privadas y públicas; **vi)** la autoridad cuestionada manifestó que no puede emitir el documento personal de identificación, porque los amparistas no han cumplido con ser inscritos como residentes temporales, sin embargo, la autoridad migratoria no los inscribe en tal calidad porque no tienen antecedentes penales y el Organismo Judicial no entrega los referidos antecedentes porque no tienen un código único de identificación, lo cual constituye un círculo vicioso que causa violaciones a derechos humanos. Solicitaron que la apelación instada sea declarada con lugar, revocándose el fallo de primera instancia y se otorgue el amparo presentado. **B) El Registro Nacional de las Personas**, manifestó que: **i)** dentro de nuestro ordenamiento jurídico no existe ningún documento personal de identificación provisional y de conformidad con el reglamento de emisión del referido documento, contenido en el acuerdo de Directorio 106-2014, el plazo establecido para emitir un documento personal de identificación es de treinta (30) días, por lo que conforme el principio de legalidad, no es dable acceder a la solicitud, puesto que no está dentro del ordenamiento guatemalteco; **ii)** el mencionado Registro junto con el Instituto General de Migración, han unido esfuerzos y han realizado determinados lineamientos para concretar el Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identidad Especial para solicitantes de refugio y refugiados; **iii)** en el mes de septiembre de dos mil veintiuno, contestó las solicitudes de los accionantes, los cuales ya cuentan con un documento personal de identidad especial, el cual fue socializado con diversas instituciones de la administración pública. Solicitó que se deniegue el recurso de apelación instado y como consecuencia se confirme la sentencia



apelada. **C) El Ministerio Público** manifestó que: **i)** comparte el criterio sustentado por parte del Tribunal de Amparo de primer grado, en virtud que se cumple con la debida fundamentación que debe tener un fallo judicial, ya que explica que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco no existe la figura de un documento personal de identificación provisional; **ii)** el amparo no es el medio idóneo para apresurar la obtención del documento requerido, ya que deben esperar los tiempos que regula el ordenamiento jurídico. Requirió que se declare sin lugar el recurso de apelación y se confirme la sentencia apelada.

#### **V. AUTO PARA MEJOR FALLAR**

A raíz del auto para mejor fallar dictado por esta Corte, el doce de enero de dos mil veintidós el Registro Nacional de las Personas, manifestó que: **i)** el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, publicó en el Diario de Centro América el Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identidad Especial, contenido en el Acuerdo de Directorio número 31-2021 del Directorio de dicho Registro; **ii)** el siete de septiembre de dos mil veintiuno, emitió los Documentos Personales de Identidad Especial de Igor Bitkov, Irina Bitkova y **Anastasia Bitkova** -accionantes-, los cuales adjuntó en copia simple, con lo que se acredita la respuesta a las peticiones realizadas oportunamente; **iii)** la emisión de los referidos documentos comprueban que tal autoridad atendió, tramitó y materializó la respuesta final a las solicitudes que los apelantes realizaron mediante tres escritos de fechas trece de diciembre de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDO**

-I-

Incurre en violación al derecho de petición consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la autoridad administrativa,



cuando cumple parcialmente con lo requerido por los solicitantes en el sentido de emitirles un “*Documento Personal de Identidad Especial de Mayor de Edad Reconocido Bajo el Estatuto de Refugiado*”, pero sin contar con un Código Único de Identificación, que de conformidad con el artículo 61 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, debe tener todo ciudadano guatemalteco o extranjero residente en el país, omisión que también redunda en la violación del derecho fundamental a la identidad personal.

-II-

Igor Bitkov, Irina Bitkova y Anastasia Bitkova, acuden en amparo contra el Registro Nacional de las Personas, señalando como agravante la omisión de resolver solicitudes contenidas en tres escritos de fechas trece de diciembre de dos mil diecinueve -una por cada accionante-, mediante los cuales requirieron la creación y autorización del Reglamento que ordenan los artículos 83 y 84 del Código de Migración y la emisión de documentos de identificación personal provisional para cada requirente, por lo que estiman vulnerado su derecho de petición.

El Tribunal *a quo* denegó el amparo solicitado por las razones transcritas en la parte correspondiente de esta sentencia; inconformes, los amparistas apelaron tal decisión, por lo cual esta Corte conoce en alzada.

-III-

Inicialmente, en cuanto a la omisión de resolver la solicitud de creación y autorización del Reglamento que ordena los artículos 83 y 84 del Código de Migración, este Tribunal advierte que el Registro Nacional de las Personas, al momento de cumplir con el auto para mejor fallar dictado por esta Corte, manifestó que el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, publicó en el Diario de



Centro América el Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identidad Especial, contenido en el Acuerdo de Directorio número 31-2021 del Directorio de dicho Registro.

En ese sentido, se puede advertir que tal omisión denunciada por los accionantes ha cesado, por lo que el amparo ha dejado de tener materia sobre la cual resolver en cuanto a tal requerimiento, debido a que la autoridad reprochada, con la publicación en el Diario de Centro América antes referida, le dio respuesta y cumplió con lo requerido en los tres escritos de fechas trece de diciembre de dos mil diecinueve, presentados uno por cada postulante.

-IV-

Con relación a la omisión denunciada por los accionantes, respecto a que la autoridad cuestionada no ha resuelto la solicitud presentada por ellos en torno a que se emitan los Documentos Personales de Identificación especial en su calidad de refugiados, inicialmente esta Corte estima pertinente referir que el derecho a la identidad personal es definido por Delia Del Gatto Reyes como “...un atributo de la persona humana, Derecho Humano absoluto, personal e imprescriptible, objeto de protección nacional e internacional”. Delia Del Gatto Reyes, El Derecho a la Identidad como Derecho Humano Fundamental, pág. 2, 2000.

En ese orden de ideas, el artículo 61 de la Ley del Registro Nacional de las Personas preceptúa: “El Código Único de Identificación de la persona -CUI-, constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifican para todos los efectos. Será adoptado obligatoria y progresivamente por todas las dependencias del Estado como número único de identificación de la persona natural; en todos los casos en que se tenga la obligación de llevar un registro,



*este número se irá incorporando con el objetivo de sustituir los números que están en los registros públicos de todos los sistemas de identificación, en un plazo que no debe exceder del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)”.*

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-, regula: *“El DPI contendrá el Código Único de Identificación -CUI- asignado a cada persona natural, el cual será irrepetible y se mantendrá invariable hasta su fallecimiento. De conformidad con lo establecido en la Ley del Registro Nacional de las Personas, el CUI se compone de trece (13) dígitos únicos e irrepetibles...”.*

De las normas antes citadas, se establece que la consecuencia de la inscripción de una persona en el Registro Nacional de las Personas, es dotarla de identidad, pertenencia y ubicación física en el Estado.

Acotado lo anterior, es preciso abordar la omisión de resolver la solicitud de los postulantes de emitirles Documentos Personales de Identificación en su calidad de refugiados; al respecto, cabe referir que la autoridad cuestionada, al momento de cumplir con el auto para mejor fallar dictado por esta Corte, manifestó que el siete de septiembre de dos mil veintiuno, emitió los Documentos Personales de Identidad Especial de Igor Bitkov, Irina Bitkova y **Anastasia Bitkova** -accionantes-, los que adjuntó, en copia simple, al escrito del dieciocho de enero de dos mil veintidós.

En cuanto a tales documentos, los amparistas manifestaron al momento de evacuar la vista pública conferida en esta instancia que la autoridad reprochada únicamente les entregó una hoja de papel bond impresa, la cual no establece un Código Único de Identificación y, por lo tanto, tal documento no cumple con su



función porque no es aceptada en instituciones privadas y públicas.

Con fundamento en la doctrina y las normas transcritas, esta Corte advierte que, si bien es cierto, la autoridad refutada emitió a los amparistas el "*Documento Personal de Identidad Especial de Mayor de Edad Reconocido Bajo el Estatuto de Refugiado*", se aprecia que éste no cuenta con ningún Código Único de Identificación, siendo éste el elemento esencial y primario para la validez del referido documento de conformidad con los artículos 61 de la Ley del Registro Nacional de las Personas y 5 del Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-, en torno a que los documentos de esa naturaleza deben contener el Código Único de Identificación. Además, los documentos extendidos por la autoridad reprochada no reúnen las características propias del documento de identificación personal que usualmente se extiende a los ciudadanos nacionales o extranjeros residentes en el país.

Por lo tanto, con el objeto de garantizar el derecho fundamental a la identidad personal, se establece que no es suficiente extender un Documento Personal de Identificación en la forma en que se realizó, sino que éste debe contar con un Código Único de Identificación conforme lo que establece la Ley del Registro Nacional de las Personas, ya que sin el mismo, el documento resultaría ineficaz, pues no permite la identificación de las personas ante cualquier autoridad, para la realización de gestiones o requerimientos que sean de su interés, lo cual implica transgresión a su derecho fundamental de identidad y por lo tanto a su seguridad jurídica.

En consecuencia, al advertir el agravio manifestado por los peticionarios, que vulnera el derecho fundamental a la identidad personal, el Registro Nacional de las Personas, deberá asignar un Código Único de Identificación a cada uno de



los accionantes y posteriormente emitir el "*Documento Personal de Identidad Especial de Mayor de Edad Reconocido Bajo el Estatuto de Refugiado*", con todas las formalidades propias de los Documentos Personales de Identificación de los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados que estén inscritos en dicho Registro de conformidad con la Ley del Registro Nacional de las Personas, el Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI- y el Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identidad Especial.

Por las razones expuestas debe declararse con lugar el recurso instado, otorgándose la protección solicitada, en los términos señalados, por lo que es procedente revocar el fallo recurrido, haciéndose los demás pronunciamientos que en Derecho corresponde.

De conformidad con el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo; sin embargo, podrá exonerarse al responsable, cuando la promoción del mismo se base en la jurisprudencia previamente sentada, cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación y en los casos en que, a juicio del Tribunal, se haya actuado con evidente buena fe. En el presente caso, la actuación de la autoridad refutada encaja en el último de los supuestos relacionados, razón por la cual es procedente no hacer condena en costas.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265, 268, 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10, 42, 45, 60, 61, 67, 149, 163 literal c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 36 del Acuerdo 1-2013 ambos de la Corte de Constitucionalidad.





**POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el artículo 1° del Acuerdo 3-2021 de esta Corte de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Tribunal el Magistrado José Francisco De Mata Vela. **II)** Con lugar el recurso de apelación interpuesto por Igor Bitkov, Irina Bitkova y **Anastasia Bitkova** -amparistas- y, como consecuencia, revoca la sentencia impugnada. **III)** Resolviendo conforme a derecho: **a)** otorga amparo a los postulantes contra el Registro Nacional de las Personas y los restablece en la situación jurídica afectada; **b)** para los efectos positivos de esta sentencia, se ordena al Registro Nacional de las Personas, que en el plazo de cinco días, contados a partir de que se encuentre firme el presente fallo: **i)** asigne un Código Único de Identificación a los accionantes; **ii)** emita un nuevo "*Documento Personal de Identidad Especial de Mayor de Edad Reconocido Bajo el Estatuto de Refugiado*", a cada uno de ellos, con todas las formalidades propias de los documentos personales de identificación de los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados en el país que estén inscritos en dicho Registro, de conformidad con la Ley del Registro Nacional de las Personas, el Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI- y el Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identidad Especial; **iii)** en caso de incumplimiento por parte de la autoridad denunciada, se le impondrá la multa de dos mil quetzales (Q.2,000.00), a los miembros de su Directorio y a cada uno de los funcionarios que resulten responsables, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir. **IV)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto,



devuélvase la pieza de amparo al Tribunal de origen.

**ROBERTO MOLINA BARRETO**  
PRESIDENTE

**DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ**  
MAGISTRADA

**JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA**  
MAGISTRADO

**NESTER MAURICIO VÁSQUEZ PIMENTEL**  
MAGISTRADO

**LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA**  
MAGISTRADA

**LIZBETH CAROLINA REYES PAREDES DE BARAHONA**  
SECRETARIA GENERAL

